

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia SG-SA(RM)-152-2020 del 24/8/2020, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, recibido en esta Unidad el 25/8/2020, con copia de 6 Acuerdos en versión pública que adjunta.

Considerando:

I. El 29/7/2020, la peticionaria de la solicitud de acceso 518/2020 solicitó vía electrónica:

“Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en los que se hubiere concedido misión oficial, con o sin goce de sueldo, con pago o no de gastos de viaje, a la magistrada Dafne Yanira Sánchez, para cualquier fecha, periodo o lapso comprendido entre el 2/octubre/2015 al 31/julio/2020”.

2. El 30/7/2020 por medio de resolución con referencia 518/RAdm/1123/2020(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información mediante memorando a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

3. El 14/8/2020 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia envió a esta Unidad, el memorando con referencia SG-SA(RM)-150-2020, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida y con relación a ello manifestó:

“... Al respecto, le informo que no podemos atender dicha solicitud en el período antes señalado por la complejidad de la misma, ya que no contamos con un sistema informático que nos proyecte reportes a través de consultas, si no que todo se hace de manera manual y dada la carga laboral que se tiene en este momento en la sección de acuerdos de Jueces, no ha sido posible atender en tiempo la solicitud. Y de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito una prórroga para cumplir lo peticionado”.

4. Por consiguiente, por medio de resolución con referencia UAIP/518/RP/1179/2020(2) del 17/8/2020, se concedió la prórroga solicitada, la cual se hizo del conocimiento por medio de memorando y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **25/8/2020**.

II. En el memorando con referencia SG-SA(RM)-152-2020 del 24/8/2020, la Secretaria General en funciones de la Corte Suprema de Justicia expone –entre otras cosas:

“... es importante señalar que para el año 2015 y lo que ha transcurrido del año 2020, la doctora Sánchez de Muñoz, no se le encomendó ninguna Misión Oficial, por lo que no se anexan Acuerdos de esos años”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el Art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información alaSecretaria General de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó –entre otras cuestiones–:“... es importante señalar que para el año 2015 y lo que ha transcurrido del año 2020, la doctora Sánchez de Muñoz, no se le encomendó ninguna Misión Oficial, por lo que no se anexan Acuerdos de esos años”; en consecuencia, procede confirmar la

inexistencia de dicha información en esos años, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 24/8/2020 de la información requerida en los años 2015 y 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó la referida funcionaria y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.